

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 30 de abril de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 5 de febrero de 1973, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia, entre doña María Concepción Rodero Beltrán de Heredia y don Juan Oliveros Rodero, demandantes, representados y defendidos por el Letrado señor Castro Refina, y la Administración Pública, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de doce de julio de mil novecientos sesenta y siete, sobre ejecución de determinadas obras para la subsanación de deficiencias higiénico-sanitarias en el inmueble propiedad de los recurrentes, se ha dictado el 5 de febrero de 1973 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Concepción Rodero Beltrán de Heredia y estimación de la inadmisibilidad del mismo respecto de don Juan Oliveros Rodero, contra la Resolución de la Dirección General de la Vivienda de doce de julio de mil novecientos sesenta y siete, sobre reparaciones en la casa de la calle de Meléndez Valdés número dieciocho de Madrid, debemos confirmar y confirmamos, respecto de la primera recurrente dicha Resolución, por ser conforme a Derecho y firme, respecto del segundo por la inadmisibilidad acordada, sin hacer para ambos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 25 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 18 de febrero de 1973, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido, en única instancia, entre don Adolfo Santos Alonso, demandante, representado por el Procurador señor Vicente Arche Rodríguez, bajo la dirección del Letrado señor Navarro Martorell, y la Administración Pública, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de quince de marzo de mil novecientos setenta y uno, sobre exclusión del recurrente de concurso-oposición para ingreso en los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, se ha dictado el 18 de febrero de 1973 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo Santos Alonso contra la Resolución del Ministerio de la Vivienda, de quince de marzo de mil novecientos setenta y uno, que confirmó en atizada la de Subsecretaría de tal Ministerio de primero de diciembre de mil novecientos setenta, confirmatoria a su vez del acuerdo del Tribunal de oposiciones a Agentes de la Propiedad Inmobiliaria relativo a la exclusión como opositor del recurrente, y sin que proceda entrar a resolver sobre el fondo de este contencioso ni hacer especial declaración en relación con las costas del mismo.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 25 de mayo de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en planta 3.ª de la finca sita en calle Transversal a la de Arabial, sin número, de Granada, de la «Compañía Mercantil Felmens, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente GR-VS-1068/60, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Francisco Medina Alcázar, Consejero-Delegado de la Compañía Anónima Mercantil Felmens, S. A., de la planta 3.ª de la finca sita en calle Transversal a la de Arabial, sin número, de Granada.

Resultando: Que la Sociedad precitada, mediante escritura otorgada ante el Notario de dicha capital don Blas Serrano Pérez, de fecha 29 de abril de 1963, bajo el número 1.170 de su protocolo, adquirió, por compra, a don Manuel Parra Pozo, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada, en el libro 18 de la sección 2.ª de dicha capital, folio 248, finca número 2.028 antes 25.013, inscripción 1.ª.

Resultando: Que con fecha 28 de febrero de 1962, fué calificado definitivamente el proyecto para la construcción de la indicada vivienda habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas;

Considerando: Que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de 50 años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando: Que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando: Que se ha acreditado fehacientemente, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del Texto Refundido de la ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963 de 24 de julio, los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de Protección Oficial sita en planta 3.ª de la finca ubicada en calle Transversal a la de Arabial, sin número, de Granada, de la «Compañía Mercantil Felmens, S. A.»

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 25 de mayo de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el piso 3.º de la finca número 6 y 8 de la calle Maestro Lecuona, de Málaga, de doña Antonia Faba Alarcón.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente MA-VS-9/1963, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Antonia Faba Alarcón, de la vivienda sita en piso 3.º de la finca número 6 y 8 de la calle Maestro Lecuona, de Málaga;

Resultando que la señora Faba Alarcón, mediante escritura otorgada ante el Notario de Málaga don Alfonso Rubio Lopo, con fecha 18 de junio de 1971, bajo el número 8.358 de su protocolo, adquirió por compra a don Enrique López Crespo y don Vicente Catalá Daroca, la vivienda anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, en el tomo 690 del archivo, folio 165, finca número 2002 B., inscripción 3.ª;

Resultando que con fecha 1 de febrero de 1963 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la precitada vivienda, otorgándose con fecha 29 de agosto de 1966 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en piso 3.º, de la finca número 6 y 8 de la calle Maestro Lecuona, de Málaga, solicitada por su propietaria, doña Antonia Faba Alarcón.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 25 de mayo de 1973 por la que se descalifica la finca de protección oficial compuesta de tres viviendas y locales comerciales sita en la calle Alfonso X el Sabio, número 21, de Ciudad Real, de doña Josefa Crespo Campesino e Hijos.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente CR-16/58 (1803) del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Josefa Crespo Campesino, don Joaquín, doña Josefa y doña María del Prado Fernández Crespo, como herederos de don Felipe Fernández Fernández, de la finca compuesta de tres viviendas y locales comerciales sita en la calle Alfonso X el Sabio, número 21, de Ciudad Real;

Resultando que la precitada finca figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Real, al folio 244 del libro del Ayuntamiento de dicha capital, tomo 186, finca número 3.529;

Resultando que con fecha 9 de febrero de 1937 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la indicada finca, otorgándose con fecha 20 de mayo de 1936 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y anticipo;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la segunda y tercera de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la finca de protección oficial compuesta de tres viviendas y locales comerciales, sita en la calle Alfonso X el Sabio, número 21, de Ciudad Real, solicitada por doña Josefa Crespo Campesino e hijos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 25 de mayo de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en plaza de Aunós, número 11, de Madrid, de doña María Teresa Torrente Fortuño.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Real Institución Nacional Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio «Cruz del Rayo», en orden a la descalificación voluntaria, promovida por doña María Teresa Torrente Fortuño, de la vivienda sita en plaza de Aunós, número 11, de Madrid;

Resultando que la señora Torrente Fortuño, mediante escritura otorgada ante el Notario de esta capital don Juan Vallot de Goytisolo, como sustituto de su compañero don Luis Hoyos de Castro, con fecha 2 de abril de 1968, bajo el número 649

de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de la Vivienda la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Madrid, al folio 222, libro 341 del archivo, finca número 6.930, inscripción 3.ª;

Resultando que con fecha 20 de diciembre de 1927 fué calificado condicionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la segunda y tercera de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial señalada en el título con el número 158 del tipo 4, manzana O, hoy plaza de Aunós, número 11, de esta capital, solicitada por su propietaria, doña María Teresa Torrente Fortuño.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 25 de mayo de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso principal, letra A, de la finca número 5 de la calle Maluquer, de Valencia, de don Angel Arnau Jordán.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia en orden a la descalificación voluntaria, promovida por don Angel Arnau Jordán, de la vivienda sita en piso principal, letra A, señalada su puerta con el número 6.ª, de la calle Maluquer, número 5, de Valencia;

Resultando que el señor Arnau Jordán, mediante escritura otorgada ante el Notario de dicha capital don Ricardo de Guillerna Cordero con fecha 9 de febrero de 1972, bajo el número 155 de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de Previsión, la vivienda anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia; en el tomo 324, libro 225 de Afueras, folio 64, finca número 13.404;

Resultando que con fecha 5 de noviembre de 1929 fué calificado condicionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la citada vivienda, habiéndosele concedido los beneficios de prima a la construcción, préstamo y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la segunda y tercera de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación;